



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/050/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

PARTES DENUNCIADAS:
PARTIDO MOVIMIENTO
AUTÉNTICO SOCIAL Y EDGAR
AURELIO LLANES TORRES.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO
CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA
FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA Y MELISSA
JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de junio del año dos mil veintidós.

Resolución que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen en perjuicio del ciudadano Edgar Aurelio Llanes Torres, en su calidad de otrora candidato a la Diputación del Distrito 15 y del partido Movimiento Auténtico Social; así como **existente** las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano Edgar Aurelio Llanes Torres, en su calidad de otrora candidato a la Diputación del Distrito 15 y del citado partido, por la figura de *culpa in vigilando*, consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral sin consentimiento.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica/JD	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
MAS	Partido Político Movimiento Auténtico Social.
Denunciado/Edgar Llanes	Edgar Aurelio Llanes Torres.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPÀA	INTERCAMPÀA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El trece de mayo, la DJ, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Raúl Rafael Ojeda González, en su calidad de representante propietario de MORENA, por medio del cual denunció al partido MAS y al ciudadano Edgar Llanes, candidato a Diputado por el Distrito 15, postulado por el partido denunciado, por presuntos actos anticipados de campaña consistentes en la promoción de su nombre, imagen y los colores del partido denunciado mediante publicaciones en la red social *Facebook*, así como por la exposición de la imagen de menores de edad en su propaganda electoral.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

"... solicito las medidas cautelares consistentes en que se ordene al denunciado el retiro de forma inmediata de todas y cada una de las publicaciones que se esgrimen en el cuerpo del presente, debido a que violentan derechos de las personas menores de edad. "[sic].

5. **Auto de Reserva.** En misma fecha que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.

6. **Registro de queja.** El trece de mayo, se registró el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/067/2022 del cual se desprendió la solicitud de inspección ocular de los siguientes URL's:

1. <https://www.facebook.com/EdgarLlanesTorresMx>
2. https://www.facebook.com/102670949076290/posts/102672929076092/?d=n&substory_index=0

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

3. <https://www.facebook.com/102670949076290/posts/114159827927402/?d=n>
4. <https://www.facebook.com/102670949076290/posts/115998271076891/?d=n>
5. <https://www.facebook.com/102670949076290/posts/118118114198240/?s=n>
6. <https://www.facebook.com/edgar.llanestorres>
7. <https://www.facebook.com/100000331944348/posts/5251065518247794/?d=n>
8. <https://www.facebook.com/100000331944348/posts/5254200527934293/?d=n>
9. <https://www.facebook.com/100000331944348/posts/5257305434290469/?d=n>

7. **Inspección ocular.** El mismo trece de mayo, la autoridad instructora determinó realizar y desahogar la inspección ocular del URL identificado con el numeral 2, toda vez que, de la copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril, ofrecida de forma adjunta al escrito de queja, este no fue inspeccionado.
8. **Requerimiento al partido MAS.** En misma fecha del párrafo que antecede la autoridad instructora a través de las diligencias para mejor proveer, mediante oficio DJ/1065/2022 solicitó al partido denunciado a la literalidad lo siguiente:

[...] TERCERO. En razón de que se advierte que el quejoso señala que los URLs: ...

Corresponden a lo página oficial y cuenta personal en la red social Facebook, del ciudadano Edgar Llanes Torres, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito 15 postulado por el Partido Movimiento Auténtico Social, se considera necesario, dada la solicitud de medida cautelar, efectuar un requerimiento de información al citado Partido, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que por su conducto solicite al ciudadano Edgar Llanes Torres, la siguiente información:

- *Si las cuentas de la red social Facebook, alojadas en los URL's antes referidos corresponden a su página oficial y cuenta personal en dicha red social.*
 - *Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral", emitidos por Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's en comento..."*
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-056/2022.** El diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada en el



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/067/2022.

10. **Admisión y Emplazamiento.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dos de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes comparecieron a la misma mediante escrito.
12. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo anterior, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/067/2022.
13. **Recepción del Expediente.** El mismo dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El día cuatro de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/050/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
15. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA.

16. Este Tribunal, es competente para resolver el presente PES, toda vez que, se denuncian actos anticipados de campaña, así como la supuesta violación a las reglas de propaganda electoral derivadas del interés superior del menor, en el actual proceso electoral local 2021-2022.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”².

Planteamiento de la controversia y defensas

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
20. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”³.
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

Hechos denunciados y defensas.

Denuncia -Morena.

22. Del análisis del presente asunto, se advierte, en síntesis, que

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

MORENA denuncia a Edgar Llanes y al partido MAS, bajo la figura de culpa *in vigilando*, por la comisión de posibles infracciones a las normas sobre propaganda electoral a través de publicaciones realizadas desde las cuentas Oficial y personal, ambas de la red social *Facebook*, que a juicio del partido denunciante, constituyen actos anticipados de campaña, así como promoción personal o personalizada de la imagen, toda vez que, promociona su nombre, imagen y colores del partido denunciado; así como vulneración por el uso de la imagen de menores en propaganda sin apegarse a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral, aprobados por el INE.

Defensas

Edgar Llanes y MAS

23. Así mismo, los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados manifestaron que la queja debe desecharse al no cumplir con los extremos previstos en la Ley, ya que de la misma no se advierten violaciones a la normatividad electoral de conformidad con lo previsto por el artículo 68, párrafo 2, inciso a) relativo a que la queja debe ser desechada por improcedente cuando **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.**

24. De igual manera, refieren que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Medios, que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso no ocurrió, pues refieren que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

25. Por lo que solicitan, que se debe aplicar el criterio “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” el cual consiste en que, al no existir una



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

conducta violatoria por parte de los denunciados, por consiguiente, no es aplicable la imposición de alguna sanción.

Causales de improcedencia.

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. En el caso a estudio, las partes denunciadas, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitaron el desechamiento de la queja por considerar que se actualiza la causal prevista en los artículos 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 68, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, por estimar que los argumentos vertidos por el partido denunciante de ninguna manera constituyen una violación en materia electoral.
28. Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a las partes denunciadas respecto a dicha pretensión, pues lo que se denuncia en el presente asunto, es la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y vulneración al interés superior del menor, por ello, constituye una infracción por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de dicha Ley.
29. Por su parte, el artículo 394 refiere que son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las personas candidatas a cargos de elección popular; y en el presente caso, la denuncia interpuesta lo fue en contra de ambos sujetos de responsabilidad anteriormente precisados.
30. Así, en dichos preceptos legales se establece que los hechos hoy



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

denunciados pudieran ser violatorios a la normatividad en la materia, por lo que a esta autoridad le compete analizar y resolver lo conducente respecto de la conducta infractora que se denuncia en el presente PES, en términos de las fracciones II y III del artículo 425 de la Ley de Instituciones.

31. Por lo que, contrario a lo manifestado por las partes denunciadas en sus escritos, esta autoridad no advierte alguna causal de improcedencia que impida estudiar el fondo de la controversia planteada en el PES, por lo tanto, se considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.
32. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, esta autoridad advierte que se actualice alguna.

Controversia.

33. Este órgano jurisdiccional estima que la controversia a dilucidar consiste en determinar si de los hechos denunciados y de los medios de prueba que obran en autos del expediente es posible determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Edgar Llanes, ha realizado promoción personal de su nombre, imagen y los colores del partido denunciado, a través de propaganda realizada desde las páginas Oficial y personal de la red social Facebook y actos anticipados de campaña, trasgrediendo así la normativa electoral.
- Si el ciudadano, ha hecho uso de la imagen de menores en la propaganda denunciada, sin apegarse a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, aprobados por el INE.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

Metodología.

34. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

35. En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

Medios de Prueba.

36. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
37. Medios de pruebas aportadas por las partes (denunciante y denunciados), así como las recabadas por la autoridad instructora.

PARTE DENUNCIANTE MORENA		DENUNCIADOS EDGAR LLANES Y MAS		AUTORIDAD INSTRUCTORA	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiocho de abril del año en curso.	ADMITIDA	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha trece de mayo del año en curso.	ADMITIDA
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en trece imágenes.	ADMITIDAS	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	ADMITIDA		



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un dispositivo de almacenamiento extraíble "USB".	NO ADMITIDA			
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la inspección ocular del URL https://www.facebook.com/102670949076290/posts/1026729076092/?d=n&substory_index=0	ADMITIDA			
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA			
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA			

Valoración probatoria.

38. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.
39. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.
40. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
41. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁴

42. Las **documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁵.
43. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
44. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.
45. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los URL's, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

⁴ Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413.

⁵ De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

46. A su vez, se tiene que, las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.
47. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
48. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
49. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así,



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

50. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁶**.
51. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
52. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
53. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado y aceptado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Hechos acreditados

54. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto que nos ocupa.

- ✓ Quedo acreditado que el ciudadano Edgar Llanes, en su calidad de denunciado es el otrora candidato a la diputación por el Distrito 15, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo.
- ✓ Se acreditó mediante actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública, la existencia de las publicaciones denunciadas y sus imágenes.
- ✓ Quedo acreditado que en las publicaciones alojadas en los URL's identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 aparecen personas menores de edad y que dichas publicaciones fueron realizadas a través de la red social **Facebook**.
- ✓ Se acreditó que en las imágenes identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12 y 13, aparecen menores de edad y que dichas imágenes fueron difundidas a través de la red social **Facebook**.
- ✓ Quedó demostrado que no se cuenta con los requisitos establecidos en los Lineamientos cuando se hace uso de la imagen de personas menores de edad en la propaganda electoral.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez.

55. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

56. Así, la expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
57. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
58. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.
59. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
60. Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.
61. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

que al tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

62. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
63. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.
64. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
65. Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

protegerse siempre con una mayor intensidad.

66. Así mismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.
67. En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.
68. De manera que, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

69. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

Actos anticipados de campaña

70. El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”.

71. De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que, para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización⁷.
72. Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:
 - a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
 - b) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
 - c) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

73. Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la persona precandidata, en su fracción V, de acuerdo a lo siguiente:

Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

74. Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUPRAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

75. Por **propaganda electoral**, se entiende, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

76. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

77. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Lineamiento para la protección de los derechos de la niñez en materia político electoral, emitidos por el INE.

78. En el punto 1, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videografiada.

79. Ahora bien, por cuanto, a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, cabe señalar que, en su artículo 2 establecen que:

“Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados”.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

80. Asimismo, en el punto 3, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV V.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII
(...)

81. Asimismo, el punto 8 de los Lineamientos, establece el requisito que se debe cumplir para el caso de niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, el cual es entre otros el siguiente:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”.

8. Por regla general, **debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos** respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán **otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente:

- a)** Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b)** Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

82. Asimismo, el punto 9 de los Lineamientos, señala que los sujetos obligados antes señalados, deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesario para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
83. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

electoral.

84. En relación con lo anterior, en el punto 11 de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

85. Asimismo, en el punto 12 del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...”).

86. De igual manera, el punto 14 de los citados Lineamientos, señala que los sujetos obligados deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. (...)

87. Ahora bien, respecto a la aparición incidental, en el apartado 15 se establece lo siguiente:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”.

88. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.
89. Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
90. Ello, ha sido criterio reiterado por la Sala Especializada, tal como lo sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SER/PSD/0078/2018.
91. Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial 20/2019, bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

92. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.
93. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”

94. En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 2^a. XXVI/2016, sostuvo: “**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE**”.
95. Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

Redes sociales, libertad de expresión e información.

96. Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas

ocasiones⁸ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

97. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
98. Ello, a partir de que, dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción⁹.
99. Asimismo, dicha superioridad ha sostenido en relación al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados; -es decir, las redes sociales-, que el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente

⁸ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros

⁹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

100. También definió, en lo general, que las **redes sociales** son un “*medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma*”.
101. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
102. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
103. Con base en lo anterior, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún o alguna aspirante,



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

precandidatura o candidatura, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

104. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
105. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
106. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/201615 a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.**

Caso concreto.

107. De las anteriores premisas normativas, es dable señalar que el Consejo General del Instituto, en sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y las diputaciones locales, ambos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para la jornada electoral ordinaria del cinco de junio, en el que se estableció para el caso que interesa los siguientes períodos:

Pre campañas		Inter campañas		Campañas	
Inicio	Conclusión	Inicio	Conclusión	Inicio	Conclusión
12-01-22	10-02-22	11-02-22	17-04-22	18-04-22	01-06-22

108. La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa en quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, aspirante, candidato o instituto político lleve a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización porque estará violando la normativa electoral.

109. En el caso que nos ocupa, es dable mencionar que, **de nueve links de internet, que fueron ofrecidos como pruebas técnicas, la autoridad instructora, constató la existencia de los mismos**, de los cuales se pudo corroborar el contenido de cada uno de ellos, apreciándose que de ninguna manera y de forma alguna manifiestan, abierta y sin ambigüedad, buscar llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.
110. Es dable señalar que, sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificadamente se mencionan: **“vota por”, “elige a”, “rechaza a”, u otras formas que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.
111. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹⁰.

- ^{112.} Así mismo, la Sala Superior, ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o **contienen un equivalente (funcional)** de un apoyo electoral explícito, o significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, que implica también que sea de forma unívoca, inequívoca o sin ambigüedad.
- ^{113.} Ahora bien, para poder acreditar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta los criterios que ha tomado la Sala Superior, es decir, que concurran los tres elementos personal, temporal y subjetivo, los cuales resultan indispensables para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña¹¹.
- ^{114.} Como se advierte, la concurrencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo resultan indispensables para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
- ^{115.} Así una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto en relación al elemento propagandístico (de las publicaciones), **no se acredita el elemento subjetivo**.
- ^{116.} Lo anterior es así, porque del análisis del contenido del elemento

¹⁰ Consultable en la página electrónica www.te.gob.mx

¹¹ Revisar SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

propagandístico en el caso a estudio las publicaciones, no se desprende elemento alguno sobre propaganda electoral propia de una campaña, pues en las mismas no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato o candidata o partido político, así como tampoco se advierte que se exongan plataformas electorales ni planes de gobierno, ni se hace alusión a la jornada electoral del proceso que se está llevando a cabo en el Estado.

^{117.} Consecuentemente, al no actualizarse el elemento subjetivo, **no se tiene por acreditada la transgresión a la normativa electoral**, pues para ello es menester que se colmen los tres elementos ya precisados.

^{118.} Toda vez que, de los 9 links denunciados, 6 se efectuaron en el periodo de campaña electoral, es decir, corresponde a propaganda electoral permitida; ahora bien, de los links restantes los identificados con los numerales 2 y 3, corresponden al periodo de intercampaña, sin embargo, sólo se construyen a realizar manifestaciones sobre actividades realizadas sin que existan llamamientos al voto, lo que de ninguna manera contraviene la normativa electoral, y finalmente el link identificado como número 6, el mismo solo hace referencia al perfil de Facebook, tal y como se muestra a continuación:

Links	Periodo Intercampaña/Campaña
1. https://www.facebook.com/EdgarLlanesTorresMx 4. https://www.facebook.com/102670949076290/posts/115998271076891/?d=n 5. https://www.facebook.com/102670949076290/posts/118118114198240/?s=n 7. https://www.facebook.com/100000331944348/posts/5251065518247794/?d=n 8. https://www.facebook.com/100000331944348/posts/5254200527934293/?d=n 9. https://www.facebook.com/100000331944348/posts/5257305434290469/?d=n	Campaña
2. https://www.facebook.com/102670949076290/posts/102672929076092/?d=n&s_story_index=0 3. https://www.facebook.com/102670949076290/posts/114159827927402/?d=n	Intercampaña
6. https://www.facebook.com/edgar.llanestorres	Perfil de Facebook

^{119.} Sin embargo, de las referidas publicaciones realizadas por el ciudadano denunciado, en su calidad de otro candidato a la diputación del Distrito 15, no se advierten expresiones al voto a



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

favor o en contra de algún precandidato, precandidata o candidato y candidata, así como tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura o para un partido político.

^{120.} Además de lo anterior, es dable señalar que de las referidas publicaciones que realizó el ciudadano denunciado, solo lo comparte con las personas que lo siguen en esa red social y que, en determinado momento, deciden interactuar en las mismas de manera voluntiva.

^{121.} Por todo lo anterior, de un análisis realizado en lo individual y en conjunto de los elementos descritos anteriormente, permite arribar a la conclusión de que con las publicaciones realizadas por el ciudadano Edgar Llanes, no existieron llamados expresos al voto, posicionamiento, manifestaciones inequívocas o unívocas para precandidato o precandidata alguna, ni tampoco se desprende algún apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y desde luego, que incida en la equidad con miras al proceso electoral llevado a cabo en esta entidad federativa.

^{122.} De igual manera, del contenido de las publicaciones denunciadas, **no se desprende ningún equivalente funcional** que contenga llamados expresos al voto o que vaya encaminado a posicionar o solicitar el apoyo a favor del ciudadano denunciado, o bien, del partido político que lo postula (MAS).

^{123.} De ahí que, las referidas publicaciones, son insuficientes para desvirtuar el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña, ya que como se ha dicho en repetidas ocasiones, de las mismas, no se desprende ningún llamado expreso a votar a favor o en contra de alguna opción política.

^{124.} En consecuencia, del análisis contextual de las publicaciones en



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

las redes sociales, no permite asegurar que haya manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y que incida en la equidad de cara o con miras al proceso electoral local, elementos también indispensables para poder tener por acreditados los actos anticipados de campaña, por lo que no es posible inferir algún tipo de riesgo o afectación a los valores democráticos que deben regir la contienda comicial.

- 125.** En consecuencia, **no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña** en los términos denunciados.
- 126.** Ahora bien, en lo que refiere a la supuesta promoción personal o personalizada de la imagen atribuida al denunciado, cabe hacer mención que la misma tampoco se acredita. Dado que, del contenido de las fotografías y texto de las publicaciones denunciadas, no se desprende elemento alguno de convicción, con el cual, esta autoridad pueda concluir que se resaltó la imagen, atributos, cualidades o algún logro del ciudadano denunciado, y se haya pretendido resaltar su persona.
- 127.** Así como tampoco, se desprende un posicionamiento de manera anticipada ante el electorado, con lo cual, se pueda vulnerar el principio de equidad en la contienda.

Interés superior de la niñez.

- 128.** El denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundan los candidatos y partidos en un proceso electoral federal o local.
- 129.** Por lo anterior, esta autoridad determinará si el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar fotografías donde aparecen menores de edad, en sus páginas de

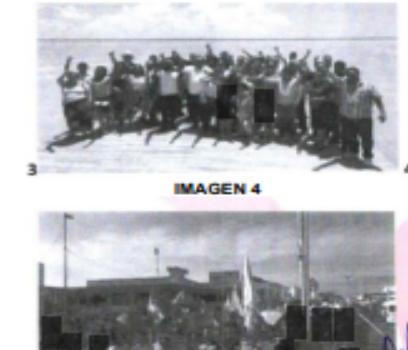
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

red social Facebook, con fines político electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

130. Además, se deberá determinar si el partido MAS, incurrió en la falta del deber de cuidado respecto de que la conducta de uno de sus candidatos, para que se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

131. Ahora bien, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar la siguiente tabla que contiene los enlaces e imágenes denunciados.

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL.	
1.https://www.facebook.com/EdgarLlanesTorresMx	 <p>En este link aparece un perfil en la red social Facebook del usuario denominado "Edgar Llanes Torres" donde se aprecia una fotografía con la leyenda "Edgar Llanes candidato a diputado distrito 15" y a su lado se observa el logotipo del partido MAS seguido del hashtag #TodosMerecemosMas, así como la frase ¡Un ciudadano auténtico como tú! No se acredita ninguna de las infracciones denunciadas.</p>
3.https://www.facebook.com/102670949076290/posts/114159827927402/?d=n	 <p>Se aprecia una publicación que contiene, entre otros elementos, una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario denominado "Edgar Llanes", que refiere la siguiente información: "14 de abril a las 6:58", "Somos más #CiudadanosAuténticos que queremos un mejor Quintana Roo. Me dio gusto saludar a Nirvando Mena en su gira por la capital de Quintana Roo, Chetumal".</p> <p>Imagen 2, 3 y 4 se acredita la existencia de menores de edad.</p>
4.https://www.facebook.com/102670949076290/posts/115998271076891/?d=n	 <p>Se aprecia una publicación que contiene, entre otros elementos, una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario denominado "Edgar Llanes", que refiere la siguiente información: "18 de abril a las 21:27" "Hoy en nuestro primer día de campaña, con el respaldo de #CiudadanosAuténticos, firmamos ante notario el compromiso de donar el 50% de nuestro sueldo como diputado. Agradezco a cada uno de los que asistieron por convicción escuchar nuestras propuestas. Ya somos más los que queremos un cambio verdadero.</p> <p>En las imágenes 5 y 6 no se acredita la existencia de ninguna de las infracciones denunciadas, pero en la imagen 7 si se observa en la misma a menores de edad plenamente identificables.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

<p>IMAGEN 6</p>  <p>IMAGEN 7</p> 	
<p>5.https://www.facebook.com/102670949076290/posts/118118114198240/?s=n</p> <p>IMAGEN 8</p> 	<p>Se aprecia una publicación que contiene, entre otros elementos un video realizado en la red social Facebook por el usuario denominado Edgar Llanes y que dice "Gracias a los amigos del Bullet QRoo por darme mi espacio y poder dar a conocer nuestras propuestas.</p>
<p>6.https://www.facebook.com/edgar.llanestorres</p> <p>IMAGEN 9</p> 	<p>Se aprecia lo que es un perfil en la red social denominada Facebook del usuario "Edgar Llanes Torres" donde se puede ver que es un perfil personal de esta persona y se logra ver una fotografía apoyando al partido MAS.</p> <p>No se acredita ninguna de las infracciones denunciadas.</p>
<p>7.https://www.facebook.com/100000331944348/posts/5251065518247794/?d=n</p> <p>IMAGEN 10</p> 	<p>Se aprecia una publicación que contiene, entre otros elementos, una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario denominado "Edgar Llanes Torres", que refiere la siguiente información: "22 de abril a las 5:54". Podemos apreciar una fotografía de un hombre vestido con una camisa tipo Polo en color gris hablando con una mujer en lo que parece ser la entrada de su casa, con una vestimenta en color blanco con un pantalón en color negro.</p> <p>Se acredita la existencia de menores de edad.</p>
<p>8.https://www.facebook.com/100000331944348/posts/5254200527934293/?d=n</p> <p>IMAGEN 11</p>	<p>Se aprecia una publicación que contiene, entre otros elementos, una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario denominado "Edgar Llanes Torres", que refiere la siguiente información: "23 de abril a las 9:15"</p> <p>Se puede ver unas fotografías subidas a la red social Facebook, y se observa a una persona posando frente a las instalaciones del periódico novedades Chetumal, vestido con una camisa de color azul y un pantalón azul marino.</p> <p>Se acredita la existencia de menores de edad.</p>
	

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/050/2022

9. <https://www.facebook.com/100000331944348/posts/5257305434290469/?d=n>

<p>IMAGEN 12</p>  <p>Enrique Pacheco visita el Mercado Altamirano (Mercado VIEJO). Aquí andamos en los corredores, conocemos a amigos. Yo soy Edgar Torres, candidato a diputado federal por el Partido Movimiento Auténtico.</p> <p>IMAGEN 13</p> 	<p>Se aprecia una publicación que contiene, entre otros elementos, una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario denominado "Edgar Llanes Torres", que refiere la siguiente información: "24 de abril a las 13:01". Podemos ver que es una publicación donde contiene varias fotografías con diversas personas en lo que parece ser un recorrido a través de un mercado.</p> <p>Se acredita la existencia de menores de edad en las imágenes 12 y 13.</p>
--	--

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA DOCE DE MAYO.

2. https://www.facebook.com/102670949076290/posts/102672929076092/?d=n&substory_index=0

<p>IMAGEN 1</p> 	<p>Se aprecia la publicación de una foto en la red social Facebook del perfil Edgar Llanes Torres.</p> <p>Se acredita la existencia de menor de edad.</p>
--	---

^{132.} Así, de las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las imágenes identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11, 12 y 13 este Tribunal considera existente la infracción denunciada, pues de dichas imágenes contenidas en los enlaces 2, 3, 4, 7, 8 y 9 constituyen propaganda electoral en las que se advierten la aparición de menores.

^{133.} Ahora bien, del contenido del enlace identificado como número 5, al cual le corresponde la imagen 8, no se advierte de manera fehaciente la aparición de niños, niñas y adolescentes, lo anterior porque si bien es cierto que se advierten personas con características fisionómicas de ser menor de edad, no menos cierto es que se encuentra portando un cubrebocas, situación que, a juicio de este Tribunal, imposibilita que el rostro sea apreciado en su totalidad.

^{134.} De igual manera, de las imágenes 5 y 6, las mismas se

encuentran a blanco y negro, por lo tanto, no es posible identificar fehacientemente a las personas con características fisionómicas de menores de edad, pues como se ha precisado, dichas imágenes contienen a un grupo de personas en donde algunos de ellos se encuentran portando cubrebocas, por lo que no genera certeza de que en las mismas se encuentren menores de edad, tal y como puede corroborarse en las actas circunstanciadas de inspección ocular emitidas por la autoridad instructora.

- ^{135.} Documentales públicas¹² que, tienen valor probatorio pleno respecto de lo constatado de las imágenes que describe, así como también de lo descrito, por lo que, al no poderse advertir de manera fehaciente que las imágenes 5 y 6 contenidas en el URL 4 en análisis, se advierta la aparición incidental de menores porque de la propia descripción realizada se precisa que son personas con cubrebocas, por lo que únicamente se tiene por acreditado la existencia de lo narrado en dichas fes de hechos.
- ^{136.} No pasa inadvertido para esta autoridad, que no obstante la solicitud realizada por la autoridad instructora a las partes denunciadas, con el fin de que proporcionen la documentación referida en los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG481/2019, estos no dieron respuesta a dicha solicitud.
- ^{137.} Por tanto, es posible advertir que, del caudal probatorio que obra en el expediente, **no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores y de los menores**, así como tampoco los videos de grabación de los menores en donde se otorgue el consentimiento respectivo, para realizar estas publicaciones con imágenes de los niños (as) y/o adolescentes.
- ^{138.} En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, es violatoria

¹² Véase el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

^{139.} Ello, porque conforme a lo previsto en los Lineamientos, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

^{140.} Lo anterior es así, toda vez que después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que fueron publicadas en la red social Facebook del ciudadano denunciado, en las que se logra observar a menores, en primer plano en la citada propaganda electoral, siendo que en las imágenes se puede identificar sus rostros. Luego entonces, del cúmulo probatorio es posible determinar la **existencia** de la vulneración al interés superior del menor, por la referida aparición de los referidos menores.

^{141.} En cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 de los Lineamientos, no se advierten documentos y grabaciones que evidencien el cumplimiento de las mismas.

^{142.} Por tal motivo, este Tribunal llega a la determinación de que el candidato denunciado inobservó de manera integral los requisitos previstos en el numeral 9 de los Lineamientos emitidos por el INE, lo que implica una vulneración al principio del interés superior del menor.

^{143.} Luego entonces, es conveniente precisar que, cuando en la



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

propaganda electoral aparezcan niñas, niños y menores de edad, esta puede ser de dos maneras, es decir, puede darse de forma **directa o incidental**.

144. De los supuestos señalados, este Tribunal considera que, en el caso concreto, la aparición de menores de edad dentro de la propaganda electoral, atiende a una difusión de manera directa, pues el rostro de los menores es plenamente identificable, además ellos forman parte del contexto del contenido del mensaje que se difundió.
145. En efecto, es posible advertir que, al no contar con los multicitados consentimientos, la parte denunciada, conforme a los Lineamientos, tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.
146. Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP05/2019, en el cual se argumentó que, cuando la imagen de menores de edad se exhiba en propaganda electoral y **no se cuente** con el consentimiento respectivo, **se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad**. Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.
147. Así mismo, el numeral 14 de los Lineamientos dispone que, los sujetos obligados que difundan propaganda electoral en la que exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, tienen la obligación de conservar en su poder, la documentación exigida en archivos, así como los documentos a los que hace referencia el numeral 7; además contempla que, tales documentos se deberán entregar por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas,



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

a través de copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico del INE, lo que en el caso no aconteció.

148. Al respecto, este Tribunal determina que se acredita la **existencia** de la infracción denunciada, atribuible al candidato denunciado, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado diversas fotografías en su red social Facebook, en las que aparecen menores de edad, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos.

Culpa in vigilando del partido MAS.

149. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción I, de la Ley de Instituciones, se prevé como obligación para los institutos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, con estricto apego a la ley y a los principios del Estado constitucional de derecho, respetando el derecho de los demás partidos políticos y de los ciudadanos.
150. En suma, de lo precisado se debe tener un escrutinio más puntual, cuando exista posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada, en este caso, con la campaña electoral de alguna de sus candidaturas.
151. De lo anterior es posible advertir que, en el caso específico, existió una falta al deber de cuidado por parte del partido MAS, debido a la conducta desplegada por su candidato al cargo a la Diputación en el Distrito Electoral 15.
152. Esto se debe a que, como ya se determinó, el candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de varios menores de edad, sin contar



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

con el permiso y consentimiento correspondientes y, por no haber realizado, en su caso, alguna acción para proteger su intimidad, sin que exista una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su otrora candidato, por lo que se presume que la toleraron y/o aceptaron.

^{153.} Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior¹³, en el sentido de que la posición de garantes de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

^{154.} Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.

^{155.} Con fundamento en lo establecido por los artículos 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todos de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

¹³ Véase la jurisprudencia intitulada: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, relativo a la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, la cual debe atenderse pues de las publicaciones realizadas por el otrora candidato a través de la red social <i>Facebook</i> , se actualiza, pues no actúa con la debida diligencia para evitar la exposición de los niños, niñas o adolescentes en las referidas publicaciones.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la difusión de propaganda a través de la red social del candidato denunciado, suceso que es denunciado en el periodo de campaña.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La difusión de las publicaciones en la red social <i>Facebook</i> , vulnera el interés superior de la niñez, mismas que se le atribuyen al candidato denunciado y al partido que lo postula lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

^{156.} Por lo anterior, lo procedente es ubicar al partido denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

157. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular el denunciado no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en los Lineamientos, para la publicación de propaganda electoral en donde aparecen menores de edad, por lo que, a juicio de este Tribunal, al no haberse acreditado que los denunciados contaran con toda la documentación y grabaciones de aprobación para mostrar niñas, niños y adolescentes en su propaganda, entre ellas, la autorización y/o consentimiento de ambos padres, así como los demás requisitos que prevén los citados lineamientos, en consecuencia, no actuaron con la debida diligencia para evitar la exposición de las niñas, niños y adolescentes en su propaganda, ya que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado dicha difusión de la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el otrora candidato como el partido MAS inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
158. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** al ciudadano Edgar Aurelio Llanes Torres, otrora candidato a la Diputación en el Distrito Electoral 15 y al partido MAS, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno que resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de Internet de este Tribunal, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

159. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de los menores que fueron expuestos mediante la propaganda electoral denunciada, alojadas en la cuenta de la red social de Facebook del ciudadano denunciado.
160. Por lo que, en el caso, al determinarse que el otrora candidato a la Diputación del Distrito 15 y MAS inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
161. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **existentes** las violaciones alegadas por el partido MORENA en contra del candidato Edgar Aurelio Llanes Torres y el partido político Movimiento Auténtico Social a través de la *figura culpa in vigilando*.
162. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las conductas atribuidas al ciudadano Edgar Aurelio Llanes Torres, en su calidad de otrora candidato a la Diputación del Distrito 15 y al partido Movimiento Auténtico Social, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen.

SEGUNDO. Es **existente** las violaciones objeto de la denuncia



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/050/2022

atribuidas al ciudadano Edgar Aurelio Llanes Torres, en su calidad de otrora candidato a la Diputación del Distrito 15 y al partido Movimiento Auténtico Social, por la figura de *culpa in vigilando*, consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral sin consentimiento.

TERCERO. Se impone una amonestación pública al ciudadano Edgar Aurelio Llanes Torres, en su calidad de otrora candidato a la Diputación del Distrito 15 y al partido Movimiento Auténtico Social, por la figura de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE